



JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 9 de agosto de 2022

Ref.: Acción de tutela – Fallo de segunda instancia.
Rad. No. 110014189039-2022-00860-01

Se decide la impugnación formulada respecto del fallo del 18 de julio de 2022 proferido por el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.** que negó la tutela promovida por **LAVANDERÍA INDUSTRIAL METROPOLITANA S.A.S.** contra **VANTI S.A. E.S.P.**, extensiva a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso aparentemente vulnerados por la convocada, en razón a que no contestó la petición radicada el 18 de enero de 2021, a través de la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la respuesta que negó la reclamación de la factura No. A208123509 por la suma de \$11.696.530.

Como fundamento de su reclamo, la gestora expuso que suscribió contrato para la prestación del servicio de gas natural con la sociedad convocada, identificado con el número de cuenta 62832448 y/o póliza 26810720.

Señaló que el 4 de junio de 2020 la convocada realizó una visita de inspección al predio con la cuenta antes referida, en la que retiró el medidor que prestaba el servicio de gas a la sociedad accionante, posteriormente, emitió dos facturas por valores diferentes (Factura A208123509 por la suma de \$11.696.530 y Factura G200214412 por valor de \$13.538.610).

Advirtió que el 6 de octubre de 2020 presentó reclamación contra la factura G200214412 por valor de \$13.538.610, la que fue resuelta de manera desfavorable, por lo que interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, concediendo el segundo ante la Superintendencia de Servicios Público Domiciliarios.

Paralelamente, el 3 de noviembre de 2020 presentó reclamación contra la factura A208123509 por la suma de \$11.696.530 bajo radicado No. 87008, la que fue resuelta desfavorablemente por Vanti S.A. el 12 de enero de 2021, por lo que el día 18 de enero de la misma anualidad presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, mismo que fue resuelto con evasivas y sugiriendo presentar la petición nuevamente.

Por lo anterior, la promotora imploró la protección de la garantía constitucional implorada. En consecuencia, se ordene al Vanti S.A. E.S.P.:

Por tal razón, respetuosamente solicito al honorable juez(a) que garantice mi debido proceso, el derecho de petición y ordené a VANTI S.A ESP dar respuesta de fondo a mis pretensiones, analizando el correspondiente recurso de reposición y en subsidio apelación, que consecuentemente de no revocar la decisión deberá remitir el expediente ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para la respectiva apelación.

RESPUESTA DEL EXTREMO ACCIONADO.

Vanti S.A. E.S.P. solicitó denegar el amparo deprecado, por cuanto a la sociedad accionante se le brindó respuesta a todos los pedimentos elevados y el amparo no satisface el requisito de subsidiariedad.

Advirtió que con relación a la cuenta 62832448 y/o póliza 26810720, se adelantó actuación administrativa tendiente a la recuperación de consumo, procedimiento en que se logró establecer irregularidades y/o anomalías en los consumos de la convocada, por lo que expidió la factura G200214412, junto con el documento de facturación CNF-201687298-26810720, explicativo de la misma, decisión que fue objeto de los recursos de ley, actualmente se encuentra en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios surtiendo el trámite de apelación, decisiones todas ellas notificadas a la parte accionante.

La **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** allegó copia del expediente SGC 181613, contentivo del trámite de recurso de apelación interpuesto contra la reclamación de la factura No. G200214412.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* negó la protección constitucional suplicada, tras advertir que no se satisface el requisito de subsidiariedad, debido a que la promotora constitucional cuenta con las vías gubernamentales ordinarias para ventilar la inconformidad que hoy la aqueja, como lo es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, además se encuentra pendiente el recurso de

apelación adelantando ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la determinación de primera instancia, la accionante la impugnó. Advirtió que la convocada hizo incurrir en error al fallador de primera instancia, por cuanto la apelación que cursa en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, corresponde a la reclamación adelantada contra la factura No. G200214412 por valor de \$13.538.610, y la que se reclama por esta vía de amparo es la correspondiente a la factura A208123509 por la suma de \$11.696.530 bajo radicado No. 87008, de la que insiste, no se ha resuelto el recurso de reposición y en subsidio apelación.

CONSIDERACIONES

La providencia de primera instancia se revocará íntegramente, de conformidad con las consideraciones que pasan a exponerse.

La sociedad promotora del amparo persigue, a través de este mecanismo especial, que se ordene a la convocada brindar respuesta a la petición elevada el 18 de enero de 2021, a través de la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con radicado No. 87008, respecto de la factura No. A208123509 por la suma de \$11.696.530.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

En el caso concreto está comprobado lo siguiente:

- a)** Tras surtirse la visita adelantada por Vanti S.A. E.S.P. al inmueble donde se encuentra el servicio de gas de la

sociedad convocante, la actuación administrativa y advertir presuntas irregularidades, se expedieron, entre otros, las facturas Nos. **A208123509** y **G200214412** por las sumas de **\$11.696.530** y **\$13.538.610**, respectivamente.

- b)** Mediante escrito del 6 de octubre de 2020, la promotora presentó reclamación ante la convocada respecto de la factura No. **G200214412 por valor de \$13.538.610**, la que luego de surtir todo el trámite interno ante Vanti S.A. E.S.P., fue remitida ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para resolver el recurso de apelación, en la actualidad, de conocimiento de dicha autoridad bajo el expediente SGC 181613, trámite que se encuentra suspendido mediante auto 20218140174776 del 11/08/2021, conforme lo allí expuesto (pdf 10, Cno.1).
- c)** Mediante escrito del 3 de noviembre de 2021, la promotora presentó reclamación ante la convocada respecto de la factura No. **A208123509 por la suma de \$11.696.530**, la que fue resuelta el 12 de enero de 2021 mediante comunicado No. 87008-62832448, en los siguientes términos:

En respuesta a su comunicación radicada el 03 de noviembre de 2020, al respecto le informamos:

En validaciones realizadas a la cuenta interna 62832448 la cual corresponde al predio ubicado en la Calle 10 A No. 42 A – 50 Local Puerta 01, evidenciamos que el día 04 de junio de 2020 se realizó cambio de medidor retirando el número 7326119 marca AC tipo - 73-17-5 y se instaló el medidor número 892961 marca AC tipo 73-18-5, por lo anterior, la factura A208123509 de junio de 2020 por un valor de \$11.696.530 y corresponde al consumo que se encontró en el medidor que fue retirado el cual era de 4.843 m3.

Por lo expuesto, la Empresa determina que el consumo liquidado en la factura anteriormente mencionada, es correcta y debe ser asumida por el cliente,

Es importante recordar que si no está de acuerdo con esta decisión, podrá interponer el Recurso de Reposición ante la Empresa, y en subsidio, el de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en un mismo escrito y dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de esta comunicación, a través página WEB www.grupovanti.com "Inscribiéndose en la Oficina Virtual / ingresando a la opción Atención al Cliente / Crear una petición/Solicitudes y reclamos/ e ingresar la información requerida en el formulario, según lo dispuesto en los artículos 154 y 159 de la Ley 142.

- d)** El 18 de enero de 2021 la promotora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la citada decisión, la que fue contestada por Vanti S.A. E.S.P. mediante comunicación 1081553-62832448, en los siguientes términos:

En respuesta a su comunicación radicada el 18 de enero de 2021, inicialmente, le indicamos que Vanti S.A ESP., en búsqueda del mejoramiento de nuestros procesos realizó un cambio interno en los sistemas, por lo anterior, dará respuesta a su requerimiento con el número de Ticket 1081553 y cuenta contrato 62832448, es importante mencionar, que éste último dato corresponde al número de cuenta o referencia de pago que verá reflejado de ahora en adelante en su factura.

Con el fin de atender el recurso de reposición y en subsidio de apelación para el inmueble ubicado en la Calle 10A No. 42A – 50 Puerta 01, es necesario que radique el mismo por medio escrito anexando peticiones claras, por lo que le solicitamos efectuar una nueva, teniendo claros los parámetros de objetividad, dicha solicitud puede ser interpuesta a través de los siguientes canales:

Analizados los medios de prueba mencionados, se colige que a pesar de que Vanti S.A. E.S.P. emitió comunicación 1081553-62832448 con la que pretende resolver el recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto por la activante el 18 de enero de 2021, lo cierto es que aquella no resuelve de manera clara, precisa, concreta y de fondo la petición elevada, de ahí que se encuentre latente la trasgresión de la garantía fundamental establecida en el artículo 23 de la Carta Política.

En efecto, nótese que la accionada se limita a señalar a la recurrente que “*con el fin de atender el recurso de reposición y en subsidio apelación (...) le solicitamos radicar una nueva, teniendo en cuenta los parámetros de objetividad (...)*”, sin que señale de manera clara y concreta los motivos objetivos y jurídicos por los cuales, el recurso presentado por la activante no cumple, en su sentir, con los requisitos de orden legal para su procedencia, estudio y posterior pronunciamiento, tampoco nada indicó respecto de la concesión o no de la alzada propuesta, de ahí que se evidencie una latente trasgresión a sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Recuérdese que el derecho de petición implica el deber de la autoridad destinataria de la solicitud en recibirla, tramitarla y responderla de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley y le comunique el contenido de la respuesta al interesado¹.

De tal suerte, que en el caso *sub examine* de manera alguna puede entenderse como satisfecha la prerrogativa consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política, pues, como se ilustró en líneas precedentes, la respuesta bridada a la sociedad promotora por parte de Vanti S.A. E.S.P. no se compadece y/o resuelve de fondo su pedimento. De ahí que se abra paso la súplica de amparo.

En conclusión, como no quedó acreditado que la censurada brindó una respuesta clara, completa y congruente al pedimento elevado por la tutelante el 18 de enero de 2021 (recurso de reposición y subsidio apelación), se revocará la decisión adoptada en primera instancia, en su lugar, se concederá la protección invocada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ Sentencia T-230 de 2020 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia dictado por el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**, el 18 de julio de 2022, en su lugar, **TUTELAR** el derecho fundamental de petición, establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional, del que es titular la sociedad **LAVANDERÍA INDUSTRIAL METROPOLITANA S.A.S.**

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al **VANTI S.A. E.S.P.** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces que, dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a brindar un pronunciamiento claro, completo y de fondo al recurso de reposición y en subsidio apelación elevado el 18 de enero de 2021 por la sociedad **LAVANDERÍA INDUSTRIAL METROPOLITANA S.A.S.**, respecto de la reclamación de la factura No. **A208123509 por la suma de \$11.696.530**, así como le notifique en legal forma su contenido.

TERCERO: DESVINCULAR a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** de la presente acción.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión de los fallos proferidos en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

MAT

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcddff18c5e9cc3bf91e01a431cadcc03b1e0dbc56204e2b755f5fe4e6585df9**

Documento generado en 09/08/2022 11:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA No. 2022-00860
Fecha: martes, 9 de agosto de 2022, 12:28:37 p.m. hora estándar de Colombia
De: Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.
A: Juzgado 39 Promiscuo Pequeñas Causas - Bogotá - Bogotá D.C.
Datos adjuntos: 003FalloTutelaSegundaInst2022-0860RevocaConcedePeticiónIncompletaVantiSA.pdf, Outlook-3ijbq4br.png, Outlook-p3dgv3yh.png, Outlook-ku0x32dm.jpg



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9 A - 24 Edificio Kaysser piso 9 Teléfono: 322-7763506
Email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Unico canal de radicación

Buen día, Cordial saludo

Por favor, impartir el trámite pertinente

**Cordialmente,
Secretaria**

Juzgado Treinta y Nueve (39) Pequeñas Causas de Bogotá D.C.

Sírvase acusar recibo

NOTA: SU CORREO SÓLO SE TRAMITARÁ EN DÍAS HÁBILES EN EL HORARIO DE 08:00 A.M. A 1:00 P.M. y de 2:00 P.M. a 05:00 P.M.

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Agradecemos no enviar físicamente ningún tipo de documentación, ya

que la misma será devuelta, sin excepción alguna

DESCANSO Y DESCONEXIÓN EN EL TRABAJO EN CASA

Trabajar desde casa es una de las medidas más eficientes para reducir el riesgo de contagio durante la pandemia por COVID-19.

RECUERDA:

- Trabajar desde casa no significa estar disponible 24/7.
- Respetar el tiempo designado al descanso y desconexión una vez terminada la jornada laboral establecida con el equipo de trabajo.

1 Artículo 25 del Acuerdo PCSJA 20-11632.

El logo del Rama Judicial del Consejo Superior de la Judicatura de la República de Colombia y el DEAJ (Dirección Ejecutiva de Administración Judicial) están en la parte inferior izquierda.

De: Juzgado 30 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de agosto de 2022 11:37

Para: gruporisorse@outlook.es <gruporisorse@outlook.es>; Notificaciones Tutelas <notificacionestutelas@superservicios.gov.co>; Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA No. 2022-00860

Cordial Saludo

De la manera más atenta me dirijo a ustedes a fin de notificarles del fallo de fecha 9 de agosto de 2022 para los fines pertinentes. Se adjunta copia del mismo.

Atentamente,

IBETH YADIRA MORALES DAZA
Secretaria



JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Carrera 10 N° 14-33 Piso 2
Edificio Hernando Morales Molina
Teléfono: 3426940 - Whatsapp: 3147677640
ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositios:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-30-civil-del-circuito-de-bogota>

<https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

**NOTA: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 111 DEL C.G.P., ME PERMITO
REMITIR A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS, LA PRESENTE COMUNICACIÓN.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.